

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

Que tal como se contempla en el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos; y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario.

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que conforme se dispone en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Que las Normas Técnicas Colombianas - NTCs en las que el presente Reglamento Técnico se basa, las cuales tienen correspondencia con normas internacionales, especifican límites permisibles de liberación de Plomo y Cadmio en los utensilios de cerámica, porcelana, vidrio y vitrocerámica, por cuanto que gran parte de sus vidriados y decoraciones contienen dichos elementos químicos, evento que exige medios de control efectivos para garantizar la protección de las personas contra los posibles perjuicios provenientes de su uso.

Que en consecuencia de lo anterior, es de vital importancia establecer límites permisibles y métodos de evaluación de la conformidad aceptados internacionalmente, para determinar la liberación de Plomo y Cadmio de los utensilios en mención, destinados a estar en contacto con alimentos o bebidas.

Que recuperar la pérdida de una vida humana es un imposible, por lo tanto se encuentra perfectamente sustancial expedir el presente Reglamento Técnico ante semejante riesgo irreversible.

Que los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo expidieron la Resolución 0408 del 07 de marzo de 2005 “Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas de cerámica, utensilios de cerámica empleados en la cocción de alimentos, utensilios de vidrio y vitrocerámica y demás utensilios de cerámica destinados a estar en contacto con alimentos o bebidas”.

Que la Resolución 1953 del 08 de septiembre de 2005 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó en seis meses el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de garantizar que la

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

comercialización de los bienes a reglamentar cumpla con los requisitos consagrados en la norma.

Que mediante Resolución 0515 del 10 de marzo de 2006 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, se amplió en cuatro meses más el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de garantizar los ajustes necesarios para su cumplimiento.

Que en virtud de la Resolución 1527 del 11 de julio de 2006 de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, se modificó el artículo 1 de la Resolución 0515 del 10 de marzo de 2006, en el sentido de ampliar en doce meses más el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de seguir garantizando los ajustes necesarios para su comercialización.

Que la Resolución 1445 del 11 de julio de 2007 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y turismo, modificó el artículo 1 de la citada Resolución 1445 en el sentido de ampliar en seis meses más el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de efectuar los ajustes necesarios al reglamento Técnico expedido.

Que se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente Reglamento y, en tal sentido, el texto del mismo, previamente a su expedición, se puso a disposición de las partes interesadas.

Que se requiere modificar y adicionar el texto de Reglamento Técnico expedido mediante la Resolución 0408 de 2005 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, con el propósito de clarificar su interpretación así como las actividades que le corresponden a las entidades de vigilancia y control, y ajustar el procedimiento de evaluación de la conformidad, de manera que se facilite la operatividad comercial de los productos.

Que el proyecto de este Reglamento Técnico fue notificado Internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el 30 de Agosto de 2007.
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el 30 de agosto de 2007.
- Ante los Estados Unidos Mexicanos – G3 el 30 de Agosto de 2007.

Que con base en los anteriores considerandos, los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVEN:

Artículo 1º.- Expedición: Expedir el presente Reglamento Técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

Artículo 2º.- Objeto: Los objetivos fundamentales del presente Reglamento técnico son los de prevenir o minimizar riesgos para la salud de los usuarios que puedan originarse por el desprendimiento de Plomo y Cadmio de los bienes contemplados en el artículo 3º. del presente Reglamento Técnico, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Artículo 3º.- Campo de aplicación: Este Reglamento aplica a utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana, tanto de uso doméstico como institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

Los mencionados artículos se encuentran clasificados en las Subpartidas Arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano, como sigue:

Código	Designación de la Mercancía
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00.00	- Los demás
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo
7013.28.00.00	- - Los demás
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo
7013.37.00.00	- - Los demás
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7013.49.00.00	- - Los demás
	- Los demás artículos:
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo
7013.99.00.00	- - Los demás

Parágrafo - Excepciones: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.
- b) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- c) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

- d) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN.
- e) Utensilios contemplados en el presente Reglamento Técnico para uso de la Fuerza Pública.
- f) Los bienes aquí contemplados considerados como productos de artesanía.

Artículo 4º.- Definiciones, Siglas y Unidades:

Además de las definiciones incluidas en las NTCs en que este Reglamento Técnico se referencia, son aplicables las siguientes:

Artesanía. Actividad de transformación para la producción de bienes que se realiza a través de las especialidades que circunscriben los oficios y que se llevan a cabo con predominio de la energía humana de trabajo, física y mental, complementada generalmente, con herramientas y máquinas relativamente simples.

Biscocho. Pieza cerámica quemada, sin esmalte o vidriado.

Cerámica. Material inorgánico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcillas, feldspatos, alúmina y otros). La superficie puede ser vidriada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente o con propósitos decorativos - estéticos.

Cerámica vidriada. Piezas fabricadas en cerámica con una capa de vidriado o esmalte; el propósito principal de la capa de vidriado es para hacer la superficie de la pieza impermeable lo cual garantiza la higiene de la pieza, adicionalmente el esmalte se aplica con fines estéticos.

Consumidor: Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

Cuerpo cerámico. Utensilio fabricado con una pasta cerámica (en el caso de vajillería, se tienen platos, pocillos, platos ovales, cafeteras, lecheras, azucareras, entre otras).

Declaración de Conformidad del Proveedor. Documento suscrito por el fabricante o el importador de los productos cubiertos por el presente Reglamento Técnico.

Decoración. Adorno, de la superficie cerámica sin alterar su forma o función, con el objeto de realzar su valor estético. La decoración pueden ser listas al borde, pintadas a mano o con pincel, calcos al ala o en el centro del plato, calcos completos que cubran toda la superficie. La técnica de decoración puede ser manual o mediante la transferencia de la decoración al plato por medio de una almohadilla de silicona.

Etiqueta. Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado con información específica sobre un producto.

Etiquetado. Sistema de marcado que asegura la claridad de la información contenida en la etiqueta.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Etiqueta Adherida: Etiqueta pegada.

Etiqueta permanente: Etiqueta que es adherida en los productos por un proceso de termofijación o cualquier otro que garantice la permanencia de la información en el producto, por lo menos hasta el momento de su comercialización hacia el consumidor.

Loza. Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita. Es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía del 5% al 16%.

Nombre del Fabricante y/o Importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de Origen: Lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Pieza hueca grande. Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad excede de 1.1 litros o mayor; se trata de piezas tales como jarros, cafeteras, lecheras, salseras, ensaladeras, y otras.

Pieza hueca pequeña. Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad puede no exceder de 1.1 litros; se trata de piezas tales como pocillos, tazas, jarras pequeñas, azucareras, etc.

Pieza individual. Componente individual de una vajilla.

Pieza plana. Aquellos artículos cuya profundidad interior no excede de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al punto de rebose; por ejemplo, platos y bandejas de diferentes diámetros.

Porcelana blanda. Pasta cerámica que contiene usualmente una menor cantidad de alúmina, pero más sílice y fundentes que la porcelana dura; la absorción de agua está por debajo del 1%.

Porcelana dura. Pasta cerámica en base de arcillas, cuarzo, feldespato y algunas veces carbonato de calcio. Inicialmente se quema el biscocho a baja temperatura, y luego se quema simultáneamente el vidriado y la pasta a alta temperatura; la absorción de agua está por debajo del 1%.

Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

Proveedor o expendedor: Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

Sinterización. Proceso tecnológico destinado a convertir polvos fundidos en sólidos.

Unidad de Empaque. Recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Vajilla de uso doméstico. Conjunto de piezas variadas (platos, pocillos, y complementos como cafeteras, lecheras, azucareras y otros), elaboradas en cerámica, destinadas para contener alimentos y bebidas, que se emplean en el hogar.

Vajilla de uso institucional. Conjunto de piezas variadas (platos, pocillos, y complementos como cafeteras, lecheras, azucareras y otros), elaboradas en cerámica, destinadas para contener alimentos y bebidas, que se emplean en el campo institucional (hoteles, cafeterías, clínicas, casinos de empresas y otros).

Vidriado o esmalte cerámico. Los vidriados cerámicos son el producto de la combinación de materiales inorgánicos, principalmente arena, feldespato, arcilla y óxidos fundentes de sodio y potasio. La aplicación se hace en forma de suspensión acuosa por inmersión o atomización para que se deposite una capa uniforme sobre las piezas; a continuación se hace la cocción del vidriado para que este se fije a la pieza. Los vidriados pueden ser transparentes o de color.

Vidrio. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, esencialmente, sin llegar a la cristalización.

Vitrocera mica. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, con cierto grado de cristalización.

Siglas: Las siglas relacionadas a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

CAN	Comunidad Andina de Naciones
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
FOB	Free on Board (Libre a Bordo)
IEC	International Electrotechnical Commission (Comisión Electrotécnica Internacional)
ILAC	International Laboratory Accreditation Cooperation (Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de ensayo)
ISO	International Standard Organization
NTC	Norma Técnica Colombiana
OMC	Organización Mundial del Comercio
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
USD	Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Unidades: Las unidades que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

mg/l	Miligramos por litro
mg/dm ²	Miligramos por decímetro cuadrado

Artículo 5º.- Requisitos aplicables a los productos controlados:

Con fundamento en el literal e) del Artículo 2 del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

prescripciones establecidas para los productos contemplados en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

5.1 Requisitos del Etiquetado: La información del etiquetado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

La información descrita en la etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al consumidor al momento de su comercialización al consumidor final.

La información de la etiqueta o de las instrucciones, deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino, y contener al menos los siguientes datos:

- a) País de Origen.
- b) Nombre del Fabricante y/o Importador.

Otros etiquetados exigidos por las demás entidades gubernamentales Colombianas podrán compartir el etiquetado exigido en este Reglamento Técnico.

La etiqueta con la información requerida en este Reglamento Técnico deberá ir impresa o adherida al cuerpo del utensilio o en la unidad de empaque del producto o productos.

En el punto de venta al público, donde se comercialicen productos de que trata el presente Reglamento, dispuestos como piezas sueltas, que no lleven la etiqueta aquí exigida, deberá disponerse tanto para la autoridad de control competente, como para el consumidor, la documentación que soporte el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, y deberá darse el siguiente aviso al público:

“Los utensilios de vidrio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se expenden en este establecimiento, cumplen con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para prevenir intoxicaciones por desprendimiento de Plomo y Cadmio”.

Cuando los bienes aquí contemplados se expendan al por mayor o se trate de ventas institucionales, deberá disponerse del correspondiente certificado de conformidad, con el fin de presentarse tanto a la autoridad de control, así como al comprador.

5.2 Requisitos Técnicos Específicos: El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir riesgos para la salud de las personas, mediante el establecimiento de los límites permisibles de Plomo y Cadmio para los utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillería cerámica, tanto de uso doméstico como institucional.

5.2.1 Los límites máximos permisibles de desprendimiento de Plomo y Cadmio que se deben cumplir, según el utensilio que corresponda, son:

5.2.1.1 De la Tabla del Numeral 5 de la NTC 3536 del 19 de Mayo de 1993 (Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos):

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

Tipo de utensilios de vidrio o vitrocerámica	Liberación máxima De plomo		Liberación máxima de cadmio	
	mg/dm ²	mg/l	mg/dm ²	mg/l
Utensilio plano	1,7		0,17	
Utensilio cóncavo pequeño		5,0		0,50
Utensilio cóncavo grande		2,5		0,25

Nota. Estos valores se expresan en mg/dm² del área de la superficie de referencia, en el caso de artículos planos; y en mg/l de la solución de extracción, en el caso de artículos cóncavos.

5.2.1.2 De la Tabla del Numeral 5 de la NTC 3537 del 21 de Mayo de 1993 (Utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos):

Utensilio de cocina	Plomo	Cadmio
	5 mg/l	0,5 mg/l

5.2.1.3 De la Tabla del Numeral 3.5 de la NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999 (Vajillería cerámica de uso institucional):

Tipo de producto cerámico	Unidad	Plomo	Cadmio
Pieza plana	mg/dm ²	1,7	0,17
Obra hueca pequeña	mg/l	5,0	0,5
Obra hueca grande	mg/l	2,5	0,25

5.2.2 Los ensayos que se deben realizar, según el utensilio que corresponda, se encuentran descritos en las siguientes NTCs:

NTC 3536 del 19 de Mayo de 1993, norma equivalente a la ISO-7086-1 e ISO 7086-2

NTC 3537 del 21 de Mayo de 1993, norma equivalente a la ISO-8391-1 de 1986 e ISO 8391-2 de 1986.

NTC 4634 del 28 de Julio de 1999, norma equivalente a la ISO-6486-1

5.3 Muestras y ensayos para vajillas y lotes de vajillas: Tratándose de unidades de empaque, catalogadas como vajillas, que no permitan acceder a su contenido por los daños que se puedan ocasionar a la unidad de empaque, sin perjuicio de lo indicado en las Normas Técnicas Colombianas anexas a este Reglamento Técnico, el fabricante o el importador deberá disponer de piezas adicionales o muestras representativas de estas unidades, para efectos de realizar los respectivos ensayos.

5.3.1 Muestras y ensayos para vajillas: Se deberá disponer de dos (2) piezas adicionales. El ensayo se realizará a una de las piezas adicionales; si cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, el certificado de conformidad se expedirá para toda la vajilla.

Si no pasa el primer ensayo, se efectuará otro ensayo con la segunda pieza adicional. Si no cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, no se certificará la vajilla.

5.3.2 Muestras y ensayos para lotes de vajillas:

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Para lotes de hasta veinte (20) vajillas se dispondrá de dos (2) piezas adicionales o muestras representativas de este lote, para efectos de realizar los respectivos ensayos.

El ensayo se realizará a una de las piezas adicionales; si cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, el certificado de conformidad se expedirá para todo el lote.

Si no pasa el primer ensayo, se efectuará otro ensayo con la segunda pieza adicional. Si no cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, no se certificará el lote.

Para lotes de más de veinte (20) vajillas se dispondrá de tres (3) piezas adicionales o muestras representativas de este lote, para efectos de realizar los respectivos ensayos.

El ensayo se realizará a una de las piezas adicionales; si cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, el certificado de conformidad se expedirá para todo el lote.

Si no pasa el primer ensayo, se efectuará el segundo ensayo con la segunda pieza adicional. Si cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, el certificado de conformidad se expedirá para todo el lote.

Si no pasa el segundo ensayo, se efectuará el tercer ensayo con la tercera pieza adicional. Si no cumple con lo exigido en este Reglamento Técnico, no se certificará el lote.

5.3.3 Muestras y ensayos para los demás productos: Para las demás productos sujetos al presente Reglamento Técnico, no catalogados como vajillas, el muestreo será seleccionado por el organismo de certificación de conformidad que expide el certificado aquí exigido.

Artículo 6º.- Referencia a Normas Técnicas Colombianas NTCs. De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el Artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en las Normas Técnicas Colombianas NTC-3536 del 19 de mayo de 1993, NTC 3537 del 21 de mayo de 1993, NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999 y NTC 4634 del 28 de julio de 1999, que corresponden a los Anexos 1, 2, 3 y 4 a este Reglamento.

Artículo 7º.- Procedimiento para evaluar la conformidad: Los fabricantes nacionales así como los importadores de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos específicos (Numeral 5.2 de esta Resolución), expedido por uno de los siguientes organismos:

- a) Un organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para los efectos de certificación aquí considerados.

Este organismo de certificación acreditado que expida el certificado de conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También podrá apoyarse en organismo de inspección acreditado por esta misma Superintendencia.

- b) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando dicho país mantenga vigente con

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.

- c) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre el acreditador Colombiano y el acreditador del país de origen de dichos productos.
- d) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando el certificado de conformidad que expidió el organismo dicho país de origen, sea homologado por el organismo certificador acreditado en Colombia.

Parágrafo 1º: El laboratorio acreditado por la SIC, deberá realizar los ensayos descritos en el presente Reglamento, según el utensilio que corresponda, contenidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-3536 del 19 de mayo de 1993, NTC 3537 del 21 de mayo de 1993 y NTC 4634 del 28 de julio de 1999, que corresponden a los Anexos 1, 2 y 4 a este Reglamento, o también realizar otros ensayos basados en Normas Técnicas, para las cuales se haya expedido el respectivo concepto de equivalencia, de conformidad con lo establecido sobre el particular por la SIC.

Parágrafo 2º: Si para dar soporte a este Reglamento no existen en Colombia acreditados por la SIC al menos un (1) organismo de certificación y un (1) laboratorio, será válido uno cualquiera de los siguientes certificados:

- a) Los certificados de conformidad expedidos por organismos de certificación de producto, acreditados por la SIC bajo normas voluntarias con alcance específico para los productos aquí contemplados. Este organismo de certificación podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.
- b) Las declaraciones de conformidad del proveedor, suscritas de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 8º de esta Resolución.

Parágrafo 3º: Si para dar soporte a este Reglamento existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la SIC, pero no existe al menos un (1) laboratorio acreditado por dicha Superintendencia, será válido uno cualquiera de los siguientes certificados:

- a) Los certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado por la SIC soportado en ensayos realizados en laboratorios de la (ILAC), o podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.
- b) Las declaraciones de conformidad del proveedor, suscritas de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 8º de esta Resolución.

Parágrafo 4º: Si algún laboratorio recibe la acreditación por parte de la SIC para soportar el presente Reglamento, dicho laboratorio debe responsabilizarse ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de ensayos que se le hayan encomendado. Para ello, si al laboratorio no le es posible atender alguna solicitud para la realización de los ensayos, deberá informarlo por escrito a su organismo de certificación acreditado. En consecuencia, el organismo de certificación acreditado deberá apoyarse en otros laboratorios acreditados, si existen.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

Demostrada la imposibilidad técnica para que algún laboratorio acreditado en Colombia realice oportunamente los ensayos técnicos contemplados en el presente Reglamento, el organismo de certificación acreditado deberá emitir una constancia por escrito al solicitante, explicando las causas de dicho impedimento. El solicitante, fabricante o importador, podrá demostrar la conformidad con el presente Reglamento Técnico utilizando la declaración de conformidad del proveedor, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 8º de esta Resolución, para lo cual, se deberá anexar la constancia a la declaración de conformidad del proveedor correspondiente.

Artículo 8º.- Certificados para demostrar la conformidad. Los fabricantes en Colombia así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de uno cualquiera de los siguientes certificados de conformidad, expedido de acuerdo con el Artículo 7º de la presente Resolución:

1. Certificado por vajilla, o lote de vajillas únicamente para el lote muestreado, según lo indicado en lo pertinente en el numeral 5.3 de este Reglamento.
2. Marca o sello de conformidad, que permitirá ingresar al país los productos aquí contemplados mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de tipo para los productos de que trata el numeral 5.3.3 mientras se mantienen las condiciones y especificaciones de fabricación.

Parágrafo: Declaración de Conformidad del Proveedor. Los fabricantes en Colombia así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico suscribirán la Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

Artículo 9º.- Entidades de vigilancia y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicionen o substituyan, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto al presente Reglamento Técnico.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir las prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico.

Artículo 10º.- Régimen sancionatorio: Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, si para tales productos no se satisface la veracidad y suficiencia de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

Parágrafo.- Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia y/o en los importadores y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 11º.- Información de organismos de certificación, de inspección y de laboratorios acreditados. La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC es la entidad encargada de suministrar la información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, de los organismos de inspección acreditados, así como de los laboratorios de ensayos y calibración acreditados, de su competencia.

Artículo 12º.- Prevención por disposiciones similares de otras entidades gubernamentales: Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el Artículo 3.- de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades gubernamentales.

Artículo 13º.- Registro de fabricantes e importadores: Para poder comercializar los productos incluidos en el Artículo 2 de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Artículo 14º.- Anexos: Hacen parte integrante de la presente Resolución los textos de los siguientes Anexos:

Anexo No. 1: NTC-3536 del 19 de mayo de 1993;
Anexo No. 2: NTC 3537 del 21 de mayo de 1993;
Anexo No. 3: NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999, y
Anexo No. 4: NTC 4634 del 28 de julio de 1999.

Artículo 15º.- Revisión y actualización: El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, por lo menos cada cinco (5) años durante su vigencia, por parte del Regulador.

Artículo 16º.- Transitorio: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o al primer distribuidor en Colombia. El fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal circunstancia, cuando sean requeridos.

Artículo 17º.- Vigencia: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor seis (6) meses después de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, y aplicará a los productos de que trata el Campo de Aplicación aquí especificado, que se fabriquen o se importen para su comercialización a partir de esta fecha.

A partir del primero de enero de 2009, todos los productos especificados en el presente Reglamento Técnico, que sean comercializados en el país, deberán cumplir con lo exigido en este Reglamento.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

Artículo 18º.- Derogatorias. La presente Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0408 del 7 de marzo de 2005, y 1445 del 11 de julio de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ